

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Radicación:	Proceso N° 2020-00050-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada:	María Hersilia Rivera de Sánchez o
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2020 el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de María Hersilia Rivera de Sánchez, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que la demandada aceptó en favor del Banco Agrario de Colombia los títulos valores enunciados, existiendo mora en el pago del saldo insoluto de la obligación incorporada en pagaré No.031576100004753 por valor de \$ 1.760.000, más la suma de \$173.026 por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, así como el capital incorporado en el pagaré No.031576100004754 por valor de \$6.620.081 millones de pesos, más la suma de \$826.132 por concepto de intereses corrientes y los intereses de mora, obligaciones que la demandada debió haber cumplido en las condiciones y términos estipulados en los citados títulos valores, por las que se solicitó se libraré mandamiento de pago, razón por la cual al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los 621 y 709 del Código de Comercio y ser viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en el mismo, se dispuso expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se hizo el 21 de agosto de 2020, por contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se tuvo por notificada por aviso a la demandada María Hersilia Rivera de Sánchez el 10 de diciembre de 2020, quien no propuso excepción de ninguna índole, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que las obligaciones, se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de la demandada

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados **presupuestos procesales** relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se cumplen en la actuación ya que por la **naturaleza** del asunto, su **cuantía**, la **vecindad** de la partes y el **lugar** de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

Ahora bien, respecto a los **pagarés** que constituyen los títulos valores, pendientes de cancelar tenemos que dichos **instrumentos** analizados reúnen todos y cada uno de los **elementos y requisitos** establecidos en los **artículos 621, 709 del Código de Comercio y artículo 422 del CGP**, por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en los **pagarés**, el derecho que en ellos se incorpora, la firma de quien los crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporados al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** incorporada en el título valor base de la ejecución, esta resulta ser **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también clara ya que la obligación contenida en el título valor es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener los **pagarés** presentados con la demanda una obligación **expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero**, sin que la ejecutada lo contravirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el **inciso 2° artículo 440 del C.G.P.**, **ordene seguir adelante** la presente **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de los pagarés a que se hizo alusión anteriormente, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus funciones legales,

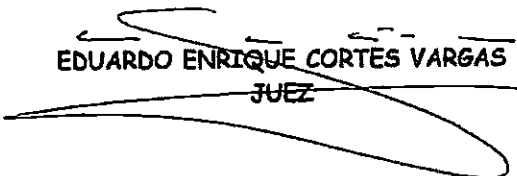
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenido en los pagarés No.031576100004753 por valor de \$ 1.760.000, más la suma de \$173.026 por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, así como el capital incorporado en el pagaré No.031576100004754 por valor de \$6.620.081 millones de pesos, más la suma de \$826.132 por concepto de intereses corrientes y los intereses de mora, determinados en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 21 de agosto de 2020 a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de la demandada María Hersilia Rivera de Sánchez, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada María Hersilia Rivera de Sánchez, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 570.000 acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 04	Hoy 29-01-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas	
Secretaria	

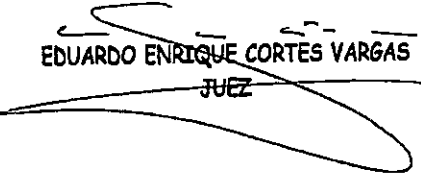
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Ejecutivo: N° 2020-00050-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado María Hersilia Rivera de Sánchez

Incorpórese a los autos los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, advirtiéndole que los mismos producirán los efectos pretendidos, respecto de la demandada **María Hersilia Rivera de Sánchez**, como quiera que se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 292 del Código General del Proceso, en consecuencia, para todos los fines legales, se tendrá notificada por aviso el contenido del auto de mandamiento de pago fechado 21 de agosto de 2020, conforme a la certificación expedida por la Oficina Posta Col Mensajería Especializada que da cuenta que la comunicación del aviso junto con copia del auto a notificar, fue entregado en la dirección donde efectivamente reside la demandada el 03 de diciembre del año 2020, por tanto la notificación se tendrá surtida el día 10 del mismo mes y año, conforme a lo establecido en la norma en comento, téngase en cuenta que dentro del término establecido para pagar o excepcionar, guardo silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>04</u>	Hoy <u>29-01-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Radicación:	Proceso N° 2020-0024
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rodrigo Gómez Pinzón
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 625 Numeral 4° inciso 1° del citado Estatuto al estar vencido el termino para proponer excepciones sin que la parte ejecutada formulara alguna, efectuando para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El día 27 de febrero de 2020 el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de Rodrigo Gómez Pinzón, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados como base de la ejecución, señalando como fundamento de la acción que la demandada aceptó en favor del Banco Agrario de Colombia los títulos valores enunciados, existiendo mora en el pago del saldo insoluto del crédito incorporado en el pagaré No.031576100004648 por la suma de \$ 5.707.783, más los intereses corrientes por la suma de \$ 123.211 y los intereses de mora, así como el crédito incorporado en el pagaré No. 4481860003337513 por valor de \$ 984.112, más la suma de \$ 38.665, por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora, obligaciones que el demandado debió haber cumplido en las condiciones y términos estipulados en los citados títulos valores, por las que se solicitó se libraré mandamiento de pago, razón por la cual al reunir los documentos aportados con la demanda, los requisitos establecidos en los 621 y 709 del Código de Comercio y ser viable de esta manera la acción cambiaria como medio para hacer valer las acreencias inherentes o incorporadas en el mismo, se dispuso expedir o librar mandamiento ejecutivo de pago, lo cual se hizo el 3 de marzo de 2020, por contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Dicha providencia se notificó personalmente al demandado Rodrigo Gómez Pinzón el 11 de diciembre de 2020, quien no propuso excepción de ninguna índole, sin que a la fecha haya constancia en el expediente que las obligaciones contenidas en los pagarés se hubiese cancelado en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra de la demandada.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicar el Despacho, que los llamados **presupuestos procesales** relativos a la competencia, la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma, se cumplen en la actuación ya que por la **naturaleza** del asunto, su **cuantía**, la **vecindad** de la partes y el **lugar** de cumplimiento de la obligación, el Juzgado es el llamado a conocer y decidir el mismo; teniéndose de otro lado, que tal como se anotó en el auto donde se profirió mandamiento de pago, la demanda se ciñe a los requisitos legales exigibles para su apreciación, evidenciándose que las personas en litigio tienen capacidad para ser parte, por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las mismas como lo dispone el **artículo 53 del C.G.P** al igual que su capacidad procesal ya que han actuado en el negocio conforme a los presupuestos legales.

Ahora bien, respecto a los **pagarés** que constituyen los títulos valores, pendientes de cancelar tenemos que dichos **instrumentos** analizados reúnen todos y cada uno de los **elementos y requisitos** establecidos en los **artículos 621, 709 del Código de Comercio y artículo 422 del CGP**, por ende con vía para ejercer la **acción cambiaria**, es decir el ejercicio del derecho incorporado en los títulos valores dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, toda vez que se menciona en los **pagarés**, el derecho que en ellos se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero en la forma como lo describe el contrato de mutuo incorporados al mismo título valor y la forma de vencimiento.

Igualmente se tiene, que respecto a la **obligación** incorporada en el título valor base de la ejecución, esta resulta ser **expresa**, toda vez que aparece debidamente determinado en su contenido y alcance, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios o hipótesis, o teorías o suposiciones, siendo también **clara** ya que la obligación contenida en el título valor es fácilmente inteligible, es decir, no es equívoca ni confusa, entendiéndose en un solo sentido, lo cual significa que el objeto de la obligación de pagar una suma líquida de dinero está expresada en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación están claramente determinadas e identificadas, existiendo certidumbre respecto del plazo para cubrirla o pagar la misma al igual que sobre la cuantía o monto de la deuda, apareciendo, de otro lado que es actualmente **exigible**, por cuanto al haberse sujetado a un plazo o plazos su cancelación, este se halla vencido sin que a la fecha indicada en el mandamiento de pago se encuentre cancelada en su totalidad.

En tales condiciones se **concluye**, que al contener los **pagarés** presentados con la demanda una obligación **expresa, clara y exigible** de pagar una **suma determinada de dinero**, sin que el ejecutado lo contravirtiera mediante el mecanismo de las **excepciones**, y no encontrándose hechos que constituyan excepción que deba reconocerse oficiosamente, se torna viable que el Juzgado, acorde con lo indicado en el **inciso 2° artículo 440 del C.G.P.**, **ordene seguir adelante** la presente **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones indicadas determinadas en el mandamiento ejecutivo respecto de los pagarés a que se hizo alusión anteriormente, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado al igual que ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca**, en cumplimiento de sus **funciones legales**,

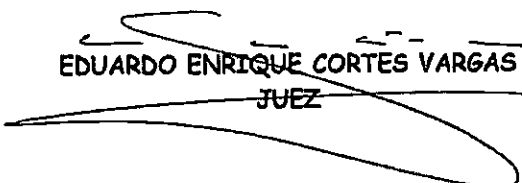
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 031576100004648 y No.448186003337513 determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, librado el día 03 de marzo de 2020 a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del demandado Rodrigo Gómez Pinzón, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se hayan embargado o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a las reglas y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, es decir con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado Rodrigo Gómez Pinzón, liquidándose inmediatamente quede ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, fijándose e incluyéndose en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 420.000 acorde con las tarifas que tiene establecidas el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 06 de 2016, como también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía y demás circunstancias especiales del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>04</u>	Hoy <u>29-01-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

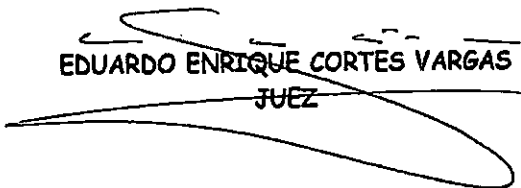
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

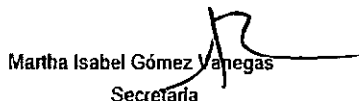
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2020-0064-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: William Alfonso Sánchez Rojas
Decisión: Ordena correr traslado excepciones

Teniendo en cuenta que la anteriores excepciones de mérito propuesta por el ejecutado actuando en causa propia, se formulan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, donde igualmente se expresan los hechos en que se fundamentan, se torna procedente con base en los artículos 443 del Código General del Proceso, correr traslado del escrito que las contiene al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer en su trámite.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 64	Hoy 29-01-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

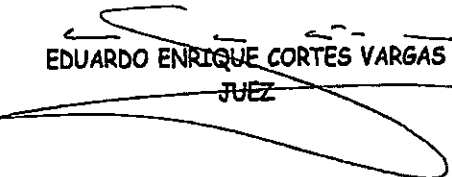
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2020- 0067-00
Demandante: Hugo Nelson Nausa Vásquez
Demandado: José Ramón Tocanchón

Incorpórese al expediente las comunicaciones que anteceden, procedente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04 Hoy 29/01/2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

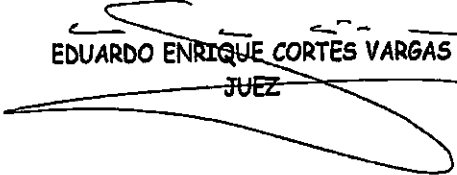
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

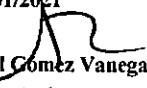
Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Radicación: Ejecutivo N° 2020- 0027-00
Demandante: Banco de Bogota

Previo a continuar con el tramite pertinente, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, acredítese por la parte actora los presupuestos para tener valida la notificación a la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta lo ordenado en la providencia calendada 10 de diciembre de 2020, esto es, allegar el soporte de consulta donde se evidencie que la dirección electrónica a la que se envió la notificación corresponde a la demandada, acreditar el envío de envío de los anexos obligatorios y constancia de acuso de recibido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.04 Hoy 29/01/2021
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

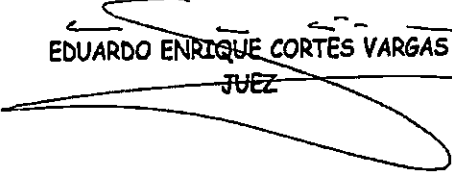
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 28 de 2021

Radicación: Amparo de Pobreza N° 2020- 0074-00

Previo a resolver, la solicitud que antecede deprecada por el Doctor Hugo Nelson Nausa Vásquez, requiérasele, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión, aporte las certificaciones de los procesos donde indica actúa como curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.04 Hoy 29/01/2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria